

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, dos pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de cuatro pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Estableciendo en la Bolsa de Comercio de Madrid un mercado libre de divisas.

La atención que constantemente presta el Gobierno a la política cambiaria ha motivado, en relación con sucesivos momentos y circunstancias, medidas de distinto alcance y finalidad que, derivadas tanto de nuestras propias necesidades como de las perspectivas deducidas de la situación internacional en la materia, buscaban la mejor defensa de nuestra moneda y su adecuado encaje en aquellos mercados con los que es tradicional nuestra relación y nuestro comercio.

Procurando mantenerse siempre dentro de una línea de progresión y mejora que permita la mayor posible agilidad de movimientos a tenor de las distintas necesidades del tráfico internacional, y produciéndose en todo caso dentro de un orden evolutivo

que pondere debidamente las ventajas de sistemas de mayor libertad, con la experiencia obtenida en estas materias por otros países con los que mantenemos constante relación económica, se considera aconsejable con la finalidad de procurar las máximas facilidades para el intercambio en sus varios aspectos, llegar a la creación de un mercado libre de divisas del que, sujeto adecuadamente a límites y normas de actuación, podrán deducirse en plazo breve determinadas ventajas.

Compatible esta nueva modalidad con el sistema de cambios especiales, que continúa vigente con el propio carácter transitorio y circunstancial con que fué establecido, tiende al mismo tiempo a evitar los perjuicios que a la economía nacional ocasionan las transacciones realizadas al margen de la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se establece en la Bolsa de Comercio de Madrid un mercado libre de divisas en el cual podrán ser negociadas, mediante el libre juego de la oferta y la demanda,

y en la forma que se determina en los artículos siguientes, las divisas que provengan de las operaciones que en ellos se especifican.

Art. 2.º Podrán ser negociadas por venta en el mercado libre las divisas extranjeras procedentes de los siguientes conceptos u operaciones.

a) Los porcentajes, de libre disposición para los exportadores, concretamente señalados en licencias de exportación expedidas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.

b) Los cambios a realizar por extranjeros o españoles residentes en el exterior en viaje por España, así como los que, para sus atenciones, efectúen los extranjeros residentes habituales en nuestro país.

c) Las rentas en el exterior de capital y trabajo, comprendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial transferidas a favor de residentes en España.

d) Las remesas desde el exterior de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones y otros conceptos análogos a favor de residentes en España.

e) Las recaudaciones en divisa extranjera obtenidas por servicios es-

pañoles de transporte, en el tráfico marítimo, terrestre y aéreo.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de efectuarse en España las Compañías extranjeras de navegación marítima y aérea.

g) Los gastos accesorios que, derivados del tráfico de mercancías, hayan de ser pagados por residentes fuera de España por los conceptos de almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares que, por aplicarse a elementos que no sean de propiedad española han de ser pagados en divisas extranjeras.

i) Las comisiones y corretajes obtenidos en el exterior, así como las divisas aplicables a los gastos de representación en nuestro país.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros en toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las repatriaciones de capital que realicen españoles residentes habituales en España.

l) Las importaciones de capital que efectúen españoles residentes habituales en el extranjero.

m) Las aportaciones de capital extranjero, debidamente aprobadas por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, que, a favor de empresas o actividades españolas y dentro de los límites y condiciones señalados por aquéllos en las correspondientes autorizaciones, han de ser expedidas para cada caso concreto por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

n) Otros ingresos procedentes del exterior que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser regulados por el Ministerio de Industria y Comercio para ser, en su caso, autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Art. 3.º Las divisas extranjeras que se ofrezcan para su venta en el mercado libre, procedentes de las operaciones señaladas en el artículo segundo, podrán ser adquiridas y utilizadas con destino a las siguientes atenciones:

a) Al pago total o parcial de las importaciones de mercancías cuyos permisos de importación establezcan la condición de adquirir total o parcialmente las divisas precisas en el mercado libre.

b) Los gastos de viaje por el extranjero.

c) Las rentas en España de capital y de trabajo a transferir a favor de residentes en el extranjero, com-

prendidas las relativas a propiedad intelectual e industrial, salvo acuerdos concretos, debidamente aprobados al realizarse la aportación.

d) Las remesas al exterior de auxilios familiares, socorros, pensiones, jubilaciones u otros conceptos análogos a favor de residentes en el extranjero.

e) Los gastos de transporte que deban ser efectuados en divisas extranjeras, relativos a todo género de tráfico marítimo, terrestre o aéreo, o las transferencias que se deduzcan de los mismos.

f) Los gastos de puerto y aeropuerto que hayan de realizar en el exterior de las Compañías españolas de navegación marítima aérea.

g) Los gastos accesorios que hayan de ser pagados en el extranjero, derivados del tráfico de mercancías: almacenaje, portuarios y similares.

h) Los gastos por operaciones de transformación, fabricación, reparación y similares, que deban efectuarse en el extranjero en elementos de propiedad española.

i) Las comisiones, corretajes y gastos de representación que deban ser transferidos a favor de residentes en el extranjero.

j) Las operaciones de seguros y reaseguros de toda índole (primas, rentas, indemnizaciones y similares).

k) Las aportaciones de capital desde España para actividades económicas en el exterior, previas las oportunas autorizaciones del Ministerio de Industria y Comercio, expedidas en cada caso concreto por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

l) Otros pagos y gastos en el extranjero que, no previstos en los conceptos anteriores, puedan ser regulados por el Ministerio de Industria y Comercio para ser, en su caso, autorizados por el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Art. 4.º Las operaciones de compra y venta en el mercado libre, a que se refieren los anteriores artículos segundo y tercero, deberán ser precedidas de las oportunas autorizaciones de los organismos competentes y del Instituto Español de Moneda Extranjera, ateniéndose en su ejecución a las órdenes o normas que se establezcan por el Ministerio de Industria y Comercio sobre el particular.

Art. 5.º Los titulares de licencias de exportación comprendidas en el apartado a) del artículo segundo que en razón de sus operaciones de ciclo

sean al propio tiempo beneficiarios de licencias de importación acogidas al apartado a) del artículo tercero, deberán retener, a través del Banco intermediario, la parte de divisas que corresponda al pago de dichas licencias de importación, vendiendo únicamente el saldo resultante en el mercado libre, siempre que ello se ajuste a las condiciones señaladas por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en las correspondientes licencias de exportación e importación.

Art. 6.º Todas las operaciones de compra y venta de divisas en el mercado libre, previstas en los artículos segundo y tercero, se efectuarán obligatoriamente a través de la Banca oficial o privada inscrita en el Registro de Bancos y Banqueros de la Dirección General de Banca y Bolsa y con intervención de un Agente de Cambio y Bolsa del Ilustre Colegio de Madrid, según las normas que establezca el Instituto Español de Moneda Extranjera.

Las operaciones de venta previstas en el apartado d) del artículo segundo podrán efectuarse, a opción de los interesados, además de en Bolsa, directamente en el Instituto Español de Moneda Extranjera o en cualquier establecimiento bancario; y por lo que concretamente respecta al apartado b), podrán también efectuarse en las Delegaciones fronterizas o de aeropuertos del Instituto y del Banco de España, así como en los hoteles y agencias de viajes que se hallen debidamente autorizados al efecto. En estos casos los tipos de cambio que habrán de aplicarse a la conversión de las divisas negociadas serán los señalados por el Instituto Español de Moneda Extranjera, tomando como base el promedio de los tipos practicados en el mercado libre.

Art. 7.º El plazo para la venta de las divisas en el mercado libre será de dos meses naturales, a contar de la fecha de su disponibilidad con la lógica excepción que, por su carácter, determinan las precedentes de los apartados b), l) y m) del artículo 2.º. Si transcurrido dicho plazo no hubieran sido negociadas en su totalidad, los saldos resultantes revertirán obligatoriamente al Instituto Español de Moneda Extranjera, que los liquidará al cambio oficial o al especial que corresponda en cada caso.

Art. 8.º Las adquisiciones de divisas autorizadas dentro del mercado libre deberán efectuarse en un pla-

zo no superior al de dos meses naturales, a contar de la fecha de la puesta en circulación de la correspondiente licencia de importación o de la autorización de compra, lo que se hará constar en las mismas. Transcurrido dicho plazo sin que la operación de compra se hubiera realizado, la licencia o autorización quedará automáticamente anulada. Se exceptuarán del plazo señalado en el presente artículo aquellos casos concretamente determinados por los Organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, entre los cuales estará comprendido el de las licencias de importación con pago aplazado.

Las divisas adquiridas a tenor de lo señalado en el párrafo anterior, deberán ser utilizadas durante el período de vigencia de la correspondiente licencia de importación o de la autorización concedida y dentro de los plazos señalados en las mismas. Transcurridos éstos, serán puestas obligatoriamente a la disposición del Instituto Español de Moneda Extranjera, quien a la vista de las circunstancias que concurran y ponderando, en su caso, la existencia de razones de fuerza mayor, podrá autorizar su negociación en el mercado libre o realizar su adquisición directamente.

Art. 9.º De acuerdo con los términos del presente Decreto y de las Ordenes ministeriales que sobre el particular puedan dictarse, el Instituto Español de Moneda Extranjera publicará en el "Boletín Oficial del Estado" las normas que deberán observarse en las operaciones correspondientes dentro del mercado libre, así como la clase de divisas admitidas a negociación.

Art. 10. El mercado libre de divisas que queda establecido dará comienzo a sus operaciones a partir del día 1.º de agosto del corriente año.

Art. 11. Los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda quedan autorizados para dictar cuantas disposiciones fueran convenientes al más eficaz cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Franco.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

(Del "B. O. del E." núm. 209, de fecha 28-7-50).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Núm. 3.493 bis

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del pasado, ha dictado la siguiente resolución:

"Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ruesca, de esa provincia, a fin de segregarse del partido judicial de Daroca y ser agregado al de Calatayud.

Resultando: Que el Ayuntamiento de Ruesca, en sesión celebrada el día 25 de abril de 1948, acordó solicitar la segregación de su Municipio del partido judicial de Daroca y su agregación posterior al de Calatayud, basándose para ello en estar enclavado el pueblo en el límite de la jurisdicción territorial con el partido de Calatayud, con cuya población mantiene la mayoría de las relaciones comerciales y sociales, mientras que se halla unido a Daroca por unos medios de comunicación que alcanzan 53 kilómetros de longitud, de los cuales han de recorrerse 18 por carretera y 35 por ferrocarril, lo que obliga al vecindario a perder dos o tres fechas en cada viaje de ida y vuelta, con los consiguientes perjuicios económicos y en la tramitación de cualquier asunto judicial y oficial que se ocurra.

Resultando: Que al dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 16 de la vigente Ley municipal, solamente ha informado en contrario el Ayuntamiento de Daroca y su Juzgado de primera instancia, y, por el contrario, en sentido favorable, la Diputación Provincial, todas las demás Autoridades consultadas y el Gobierno Civil.

Resultando: Que asimismo, la Audiencia Territorial de Zaragoza, y el Ministerio de Justicia, a quien corresponde informar en sustitución del de Trabajo, a que dicho artículo alude, lo hacen también en el sentido de que es conveniente se acceda a la alteración judicial solicitada por el Ayuntamiento de Ruesca;

Considerando: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido todos los trámites que exige el mencionado art. 16 de la Ley municipal de 31 de octubre de 1935, no habiendo en realidad oposición digna de apremiarse por parte de los interesados en la segregación y agregación posterior, más bien, por el contrario, casi todos reconocen la

fuerza de los argumentos aducidos por Ruesca, y en especial los Organismos judiciales superiores,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, ha resuelto aprobar la segregación del Municipio de Ruesca del partido judicial de Daroca y su agregación al de Calatayud".

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 3.485

BUSCAS.—Circular

La Alcaldía de Torres de Berrellén da cuenta de que el día 24 del actual desaparecieron de sus domicilios respectivos, en dicha localidad, los jóvenes Francisco Navarro Gascón, de 19 años, soltero, del campo, estatura aproximada 1,530 metros, color moreno, pelo negro, vistiendo pantalón y chaqueta marrón rayados, camisa caqui, alpargatas blancas y sin calcetines, y Joaquín Murcia Causapé, de 17 años, soltero, jornalero, estatura aproximada 1,540 metros, color moreno, pelo negro, vistiendo pantalón gris, pescadora azul, sin mangas y alpargatas blancas, sin calcetines. Ambos van indocumentados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades y agentes dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos desaparecidos.

Zaragoza, 31 de julio de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

Núm. 3.486

CAZA.—Circular

De conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 30) he acordado autorizar el ejercicio de la caza de codornices, palomas campestres y aves de paso en todo el territorio de la provincia a todos los que se hallen provistos de la correspondiente licencia el próximo día 6 de agosto, hasta el primer domingo de febrero, ambos inclusive.

Se advierte que únicamente se autoriza a partir de dicha fecha la caza de las especies citadas, con exclusión de todas las demás, cuya veda ha sido prorrogada hasta el día 24 de septiembre próximo, según Orden del mencionado Ministerio de 28 de junio último.

Con tal motivo recuerdo a las Autoridades y agentes de la mía el deber en que se encuentran de velar por el cum

plimiento de la legislación vigente sobre la materia, extremando particularmente su celo en evitación de posibles extralimitaciones con otras especies de caza.
Zaragoza, 31 de julio de 1950.

El Gobernador civil.

Juan Junquera Fernández-Carvajal

SECCION QUINTA

Núm. 3.487

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito provisional constituido por D. Blas Ruiz Fraguas en fecha 17 de agosto de 1940, por un importe de 1.400 pesetas, se hace saber dicho extraviado, advirtiendo que al término de quince días desde la fecha del presente anuncio sin que se hayan presentado reclamaciones contra el mismo, se procederá a extender un duplicado de dicho resguardo por la Depositaria de Fondos Municipales de este Excelentísimo Ayuntamiento. El mencionado resguardo corresponde a la adjudicación de la casa número 50 de la manzana número 87 de la Ciudad Jardín.

Zaragoza, 24 de julio de 1950.—
El Alcalde, José-María García Belenguier.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.489

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Instrucciones para realizar las operaciones de compraventa de resguardos de depósitos de cereales excedentes

1.^a Está prohibida la compra a todas las personas, Entidades y Organismos, de cereales panificables en grano, aunque se adquieran con el pretexto de dedicarlos al abastecimiento de pan. La exclusiva de compra de toda la cosecha corresponde a este Servicio Nacional del Trigo.

2.^a Para la compra a los productores por este Servicio, del trigo y centeno excedentes, se les expide en los almacenes unos negociables por triplicado, con los que en cualquiera de los Bancos de esta provincia pueden cobrar los agricultores el precio inicial de 2'50 pesetas el Kg. para el trigo y 2'00 pesetas para el centeno. En estos negociables se hace constar expresamente que se trata de trigo o centeno «excedentes».

3.^a Una vez cobrado este precio inicial, por el Banco pagador se devuelve al agricultor un ejemplar de dicho negociable con la liquidación practicada. Dicho ejemplar de cereal excedente es el que puede y debe ser vendido con absoluta libertad de precio a

cualquiera persona, aunque no identifique su personalidad ni exhiba autorización alguna. El comprador de estos negociables deberá exigir que el agricultor vendedor, firme al pie una diligencia que diga: «Endosado a D. . . .» (haciendo constar el nombre del comprador).

4.^a Los compradores de negociables deberán presentarlos en esta Jefatura (Independencia, 32, 3.º) para ser canjeados por los resguardos definitivos de depósito de excedentes, que serán los únicos que tendrán validez para lograr la reserva de abastecimiento de pan con cereal excedente, en la forma dispuesta por la circular 746 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Este canje, naturalmente, se verificará siempre que los adquirentes de negociables los destinen a su propio abastecimiento, el de su familia, servidumbre, dependencia o comunidad, o siempre que se trate de intermediarios autorizados, a tenor de lo dispuesto en la circular 749 de la referida Comisaría General.

5.^a En el canje citado de cada uno de los negociables se despreciarán las fracciones de cereal inferiores a cinco kilos. Ejemplo: si un negociable representa 3.583 kilogramos, solamente se computarán 3.580.

6.^a Los compradores de negociables de excedentes, antes de formalizar operación, podrán, si lo desean, comprobar gratuitamente la autenticidad de los mismos en los propios almacenes en los que hayan sido expedidos.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1950.—
El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.468

SANCHIZ PIQUER (Vicente), de estado casado, de profesión comercio, de 56 años de edad, domiciliado últimamente en Zaragoza (Avenida de San José, número 90, 2.º), procesado en causa número 52 de 1950, por el delito

de estafa, seguida ante el Juzgado de instrucción de Castellón, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado para constituirse en prisión en las cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

Núm. 3.475

MARIANO JUARA (Lázaro), carpintero, hijo de Mariano y Asunción, de cuarenta años de edad, de estado casado, vecino que fué de Zaragoza, natural de Pinseque (Zaragoza), cuyo actual paradero se ignora, se le cita para que cumpla la pena de veinte días de arresto que le resultan impuestos en juicio de faltas número 352 de 1950, por hurto.

Núm. 3.476

HERNANDO NUÑEZ (Galo), de 40 años de edad, casado, jornalero, domiciliado últimamente en esta capital (calle Berenguer de Bardaji, número 7 bajo), y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa número 342 de 1949 seguida sobre estafa ante el Juzgado de instrucción número 2 de esta capital, comparecerá ante dicho Juzgado en término de diez días con el fin de constituirse en prisión y practicar otras diligencias, apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio procedente en derecho.

Núm. 3.480

TOMAS NAVASCUES (Joaquín), de 46 años, casado, contable, hijo de Antonio y Joaquina, natural de Pamplona, ignorándose el domicilio, comparecerá ante este Juzgado de instrucción número 3 dentro del plazo de diez días, al objeto de constituirse en prisión y practicar diligencias necesarias en el sumario 587 de 1950, sobre apropiación indebida que contra el mismo se instruye apercibiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.467

JUZGADO NUM. 2

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez del Juzgado de instrucción número 2 de esta capital en sumario número 262 de 1950, que sobre hurto de ropas se tramita ante este juzgado, se cita por medio de la presente a Ventura Moreo, de unos 40 años, alto, pelo castaño, algo calvo, para que en término de cinco días comparezca ante dicho Juzgado con el fin de prestar declaración en dicho sumario, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio procedente.

Zaragoza, veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Juan Sanz.

IMP. HOGAR PIGNATELLI